



NEWSLETTER

Mayo 2020

Resúmenes de los Dictámenes de la Comisión para el Mercado Financiero y otras Entidades, Relativos al Mercado de Valores

A continuación presentamos un breve resumen de las instrucciones, aclaraciones o criterios dados por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) mediante diversos oficios relativos al mercado de valores en el mes de abril de 2020

Oficio Número: 13.164

Fecha: 1 de abril de 2020

Resumen: La CMF, a través de la NCG N° 435 autorizó el uso de medios tecnológicos para permitir la participación de accionistas que no se encuentren físicamente en el lugar de celebración de la junta, junto con los mecanismos de **votación** a distancia, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de los accionistas o de sus apoderados, y de la CMF, si así se requiere por ley; y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones. Al directorio de la sociedad le corresponde implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participen a distancia en la junta, que los representantes cuenten con los poderes respectivos, y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin del proceso de escrutinio de los demás votos. Por otro lado, la NCG N° 273 señala que se podrá utilizar más de un sistema de votación en las juntas siempre y cuando sean autorizados por la CMF, presentando una solicitud a la CMF con no menos de 45 días de anticipación a la fecha en la se realizará la junta de accionistas.

Oficio Número: 13.172

Fecha: 1 de abril de 2020

Resumen: La citación a juntas de accionistas debe realizarse mediante un aviso destacado, publicado, a lo menos, 3 veces en días distintos en el periódico del domicilio social determinado por la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, adicionalmente, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que cuando la sociedad deba citar a los accionistas, lo deberá realizar en la forma establecida en la ley, y en ausencia de norma, mediante comunicación escrita entregada personalmente a cada accionista o por carta certificada enviada al domicilio informado en el Registro de Accionistas. En forma complementaria, los estatutos podrán incorporar otros medios de comunicación distintos a los indicados en la LSA o su Reglamento. La RAE define correo como el servicio que tiene por objeto el transporte de correspondencia e indica como



NEWSLETTER

Mayo 2020

sinónimo la acepción “correo electrónico”. Por tanto, sería factible notificar una citación a junta de accionistas por correo electrónico de manera adicional a la citación indicada anteriormente. Dicha citación deberá estar disposición de los accionistas en la página web de la sociedad.

La omisión de la obligación de citar a junta de accionistas en los medios que ésta establece, no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerente de la sociedad responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas no obstante las sanciones que la CMF pueda aplicarles.

En cuanto a la posibilidad de adjuntar los poderes de representación electrónicamente, será posible siempre y cuando los estatutos sociales lo dispongan y éste cumpla con el contenido mínimo legal. Sin embargo, el hecho que una sociedad ponga a disposición de los accionistas un determinado formato, no obsta a que los accionistas puedan utilizar uno distinto, mientras cumpla con las exigencias legales. Dichos poderes deberán conferirse por escrito. Asimismo, la CMF confirma que nada impide que el envío-recepción y presentación de los poderes pueda realizar a través de medios digitales, siempre y cuando dichos medios y dispositivos permitan dar cumplimiento a las normas de calificación de poderes.

Oficio Número: 13.174

Fecha: 1 de abril de 2020

Resumen: La NCG N° 435 y el Oficio Circular N° 1.141 permiten la asistencia por medios digitales a las juntas y asambleas que ella establece, siempre que dichos medios garanticen debidamente la identidad de tales personas. En caso de ser necesario un Notario Público en la celebración de la junta o asamblea, su asistencia a distancia deberá ajustarse a las disposiciones legales y normativas especiales que le sean aplicables. Dichas normas no se extienden a la forma de citación a las juntas o asambleas, puesto que la citación de cada una de ellas deberá realizarse conforme a las disposiciones legales y reglamentarias. Por lo tanto, la citación siempre deberá indicar un lugar de celebración, sin perjuicio que, en la práctica, se realice con todos los asistentes participando a distancia.

Asimismo, las normas antes indicadas no obstan al cumplimiento de las formas de votación establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas, su reglamento y demás leyes que regulen la materia.

Por último, corresponderá al directorio de las sociedades anónimas, a las administradoras de fondos, o al representante de los tendedores de bonos, implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participan a distancia en la junta o asamblea que cuentan con los poderes que le permiten actuar en



NEWSLETTER

Mayo 2020

representación del accionista, aportante o tenedor de bono, si estos no estuvieren actuando por sí, y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin del proceso de escrutinio de los demás votos, el día de la junta o asamblea.

Oficio Número: 13.189

Fecha: 1 de abril de 2020

Resumen: Los hechos esenciales no tienen por definición ni objetivo el dar respuesta a oficios que hubieren sido remitidos por la CMF. Respecto a lo anterior, se hace presente la importancia del correcto uso de los instrumentos y canales de comunicación con la CMF, los inversionistas y el mercado general.

Oficio Número: 13.191

Fecha: 1 de abril de 2020

Resumen: De acuerdo a la NCG N° 435 que permite la asistencia por medios digitales a las juntas y asambleas que ella establece, señala que corresponde al órgano de administración pronunciarse sobre la forma de determinar la identidad y la suficiencia de los poderes de los asistentes. Asimismo, lo dispuesto en dicha NCG no obsta a que los accionistas, aportantes o tenedores de bonos puedan acordar por unanimidad emitir sus votos por aclamación, a través de sistemas tecnológicos que permitan la simultaneidad en la emisión de votos, ni que las AFP cumplan con sus deberes en materia de asistencia a juntas o asambleas.

Oficio Número: 13.192

Fecha: 2 de abril de 2020

Resumen: La forma de votación por medios digitales en asambleas de aportantes de fondos fiscalizados por la CMF de acuerdo a la NCG N° 435 debe interpretarse en el marco de lo establecido en la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. En este sentido, la simultaneidad o reserva establecida sólo resulta aplicable en caso de que el mecanismo de votación empleado por la administradora no sea aquel expresamente regulado por las disposiciones mencionadas anteriormente y el mecanismo implementado contemple la recepción de votos que no serán conocidos por la asamblea sino hasta el fin del proceso de escrutinio, con el objeto de garantizar la reserva de esos votos hasta que sean leídos a viva voz en un solo acto público.

Oficio Número: 13.425

Fecha: 2 de abril de 2020

Resumen: La Ley de Mercado de Valores señala, respecto de las colocaciones posteriores a la primera emisión con cargo a una línea de títulos de deuda de securitización, que la no emisión del certificado de entero dentro de plazo, no significará la liquidación del patrimonio separado y, en consecuencia, no afectará a los tenedores de títulos vigentes emitidos con



NEWSLETTER

Mayo 2020

anterioridad por el patrimonio separado. En estos casos, se procederá a la liquidación de los activos de dicha emisión en la forma que se determine en el contrato de emisión.

La CMF no cuenta con atribuciones para suspender el plazo para el otorgamiento del respectivo certificado de entero, sino solamente para prorrogarlo.

Oficio Número: 13.426

Fecha: 2 de abril de 2020

Resumen: Los hechos esenciales no tienen por definición ni objetivo formular peticiones o requerimientos a la CMF. Respecto a lo anterior, se hace presente la importancia del correcto uso de los instrumentos y canales de comunicación con la CMF, los inversionistas y el mercado general.

Asimismo, la CMF no cuenta con atribuciones para autorizar la celebración de juntas ordinarias de accionistas en épocas distintas de la establecida en el estatuto social. A este efecto, con ocasión de la crisis sanitaria, la CMF dictó la NCG N° 435 que estableció la participación y votación a distancia en juntas de accionistas, juntas de tenedores de bonos y asambleas de aportantes, de manera de poder dar cumplimiento a las normas de la LSA. A este efecto, corresponderá al directorio de las sociedades implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participen a distancia, que cuenten con los poderes que permiten actuar en representación de un accionista y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin del proceso de escrutinio.

Por su parte, el Oficio Circular N° 1141 señaló que lo establecido en la NCG N°435 se aplica a las sociedades anónimas abiertas y especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF, aunque no hayan contemplado en sus estatutos sociales los mecanismos que permitan la participación y voto a distancia.

Oficio Número: 13.604

Fecha: 3 de abril de 2020

Resumen: Los procedimientos que lleve a cabo una Corredora de Bolsa a fin de celebrar contratos con sus cliente mediante el uso de firma electrónica, deberán ajustarse a los requisitos contemplados en la NCG N° 380, es decir, que tanto el contrato que establezca las condiciones y términos de la relación entre el cliente y el intermediario y sus derechos y obligaciones, como los anexos por nuevos servicios y las modificaciones y sus anexos, pueden ser suscritos electrónicamente, debiendo quedar una copia en poder del cliente. El proceso electrónico que se utilice deberá ser previamente acordado con el cliente, lo que también puede ser por vía electrónica.



NEWSLETTER

Mayo 2020

La utilización de correos u otros procesos electrónicos para los efectos de que una Corredora celebre contratos y operaciones con sus clientes, sería posible en la medida que dichas modalidades hayan sido acordadas con el cliente.

Oficio Número: 13.616

Fecha: 3 de abril de 2020

Resumen: La CMF no ha emitido norma alguna que postergue el plazo para el envío del listado de accionistas que deben efectuar las sociedades anónimas abiertas ni para a convocatoria y celebración de la junta ordinaria de accionistas.

Asimismo, la CMF no cuenta con atribuciones para suspender o postergar la celebración de juntas ordinarias de accionistas, salvo su citación fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos, por lo que la pandemia de Coronavirus no permite a la CMF suspender la junta ordinaria de accionistas de las sociedades, por cuanto no resultan encontrarse en una norma legal o reglamentaria o en los estatutos de la sociedad. No obstante ello, la CMF dictó la NCG N° 435 que estableció la participación y votación a distancia en juntas de accionistas, juntas de tenedores de bonos y asambleas de aportantes de manera de poder dar cumplimiento a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas respecto de la celebración de juntas ordinarias de accionistas y señaló que corresponde al directorio de las sociedades implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participen a distancia, que cuenten con los poderes que permiten actuar en representación de un accionista y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin del proceso de escrutinio. Por su parte, el Oficio Circular N° 1141 señaló que lo anterior aplica a las sociedades anónimas abiertas y especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF, aunque no hayan contemplado en sus estatutos sociales los mecanismos que permitan la participación y voto a distancia.

Oficio Número: 13.628

Fecha: 3 de abril de 2020

Resumen: La Ley de Sociedades Anónimas establece que no se considera director independiente a aquella persona que, en cualquier momento dentro de los último 18 meses, mantuviere cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas. Este hecho deberá ser determinado caso a caso para cada accionista, ya que no es posible señalar una regla objetiva al respecto, más allá de la sola determinación del porcentaje accionario que posee respeto de la entidad.



NEWSLETTER

Mayo 2020

Oficio Número: 14.237

Fecha: 6 de abril de 2020

Resumen: La Circular N° 1.530 dispone normas sobre participación de directores a sesiones por medios tecnológicos e instruye los requisitos que deben cumplirse para tales efectos. Establece que quien haya presidido la sesión y el Secretario, deberán emitir un certificado que se incluirá en el acta que se levante de la junta, en que se deje constancia de los directores que asistieron y participaron a distancia por medios tecnológicos. Asimismo, de acuerdo a la NCG N° 434 que autoriza mecanismos para el uso de firma electrónica en la suscripción de actas de directorio de las sociedades anónimas fiscalizadas por la CMF, se deberá dejar constancia que dicha firma electrónica corresponde al director que aparece suscribiendo el acta respectiva.

En el caso de las Asambleas de Aportantes de los Fondos de Inversión Privados, dado que no se encuentran fiscalizados por la CMF, no hay normativa que relativa a la posibilidad de realizar en firma virtual dichas asambleas, debiendo registrarse por la Ley Única de Fondos y su Reglamento y el respectivo reglamento interno.

Oficio Número: 14.505

Fecha: 7 de abril de 2020

Resumen: La NCG N° 434 que autoriza el uso de firma de electrónica en actas de directorio, no es aplicable a aquellas sociedades anónimas que no se encuentran inscritas en los registros públicos que lleva la CMF y que no se encuentran sujetas a su fiscalización. No obstante ello, nada impediría que el directorio de una sociedad no fiscalizada por la CMF, pueda acordar la utilización de la firma electrónica por aplicación de la Ley N° 19.799 que regula dicha materia.

Oficio Número: 15.027

Fecha: 9 de abril de 2020

Resumen: Conforme al Oficio Circular N° 1.141, la participación a distancia en juntas de accionistas de sociedades anónimas abiertas o especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF, en juntas de tenedores de bonos y asambleas de aportantes incluye tanto a los accionistas, tenedores de bonos y aportantes como a las demás personas que por ley y normativa reglamentaria, estatutaria o contractual deban hacerlo, lo que incluye al Presidente y Secretario. En caso de que, por disposición legal, reglamentaria o estatutaria deba asistir un notario público él podrá hacerlo a través de los medios tecnológicos que permitan su participación a distancia.



NEWSLETTER

Mayo 2020

La NCG N° 435 no limita su vigencia a las circunstancias que actualmente afectan al país.

La NCG N° 435 no autoriza un medio tecnológico específico. Basta con que esos medios garanticen debidamente la identidad los accionistas, tenedores de bonos o aportantes, sus apoderados, y participación de la CMF, si así se requiere por ley; y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen. Corresponde al directorio de las sociedades anónimas abiertas o especiales sujetas a la autorización de existencia de la CMF, a las administradoras de fondos o al representante de los tenedores de bonos implementar los sistemas.

La citación a juntas de accionistas deberá señalar que se podrá asistir y votar a través de medios tecnológicos y deberá cumplir con las formalidades y plazos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento. Por último, en el caso que las citaciones se hayan hecho con anterioridad a la dictación de la NCG N° 435, la CMF no ve inconvenientes para que en ellas se utilicen medios tecnológicos que permitan la participación y votación a distancia, informando tal hecho con anticipación suficiente a la fecha de celebración de la junta.

Oficio Número: 15.028

Fecha: 9 de abril de 2020

Resumen: De conformidad a la NCG N° 435 y el Oficio Circular N° 1.141, las sociedades anónimas abiertas pueden celebrar sus juntas de accionistas utilizando medios tecnológicos que permitan a sus accionistas, y a las demás personas que por disposición legal, reglamentaria, estatutaria o contractual deban participar, la asistencia y votación a distancia, siempre que tales medios garanticen debidamente la identidad de los accionistas o de sus apoderados en su caso, y la participación de la CMF, si así se requiere por ley, y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de la votaciones. En la citación a la junta, se deberá señalar que se utilizarán los mecanismos que permitan la participación y votación a distancia y el lugar de celebración de la junta de accionistas, sin perjuicio de que en la práctica la junta se celebre completamente de forma remota.

Oficio Número: 15.029

Fecha: 9 de abril de 2020

Resumen: La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos y, en su caso, de los inspectores de cuentas, deberán quedar a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, la cual puede no necesariamente coincidir con el domicilio social. Estos documentos deberán estar



NEWSLETTER

Mayo 2020

disponibles en el plazo de 15 días anteriores a la fecha de celebración de la junta ordinaria, no teniendo la CMF atribuciones para postergar o modificar dicho plazo.

Oficio Número: 15.660

Fecha: 15 de abril de 2020

Resumen: Las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas de Aportantes de los fondos no rescatables deberán constar en actas almacenadas en medios físicos o electrónicos que garanticen la fidelidad e integridad de las deliberaciones y acuerdos, den certeza de la autenticidad de las firmas y anotaciones de quienes las sostuvieron, compartieron y suscribieron; así como de aquellos que se opusieron o estamparon salvedades. Dichas serán suscritas por el Presidente y Secretario de la Asamblea, y por uno de los integrantes del Comité de Vigilancia en caso de que hubiera asistido a la Asamblea, o bien por tres aportantes elegidos por dicha Asamblea, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.

Asimismo, la Ley sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha firma, dispone que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito, por tanto, no existe limitación respecto de la utilización de firma electrónica en la firma de Actas de las Asambleas de Aportantes, como tampoco en las sesiones de Comités de Vigilancia.

Oficio Número: 15.662

Fecha: 15 de abril de 2020

Resumen: De acuerdo a lo esta en la NCG N° 435 y en el Oficio Circular N° 1.141, en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas y las especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF, podrán participar a distancia, a través de medios tecnológicos que cumplan con lo requerido en las normas legales, los accionistas y las demás personas que por ley y normativa reglamentaria, estatutaria o contractual deban hacerlo, siempre que dichos mecanismos garanticen debidamente la identidad de las personas. La citación a cada una de esas instancias debe realizarse conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, la cual siempre deberá indicar un lugar de celebración sin perjuicio que, en la práctica, se realice con todos los asistentes participando a distancia.



NEWSLETTER

Mayo 2020

Oficio Número: 16.973

Fecha: 22 de abril de 2020

Resumen: La CMF no ve inconveniente en que los documentos que se presenten a ésta conforme la NCG 30 puedan ser suscritas mediante firma electrónica en el marco de la Ley N° 19.799.

Oficio Número: 17.040

Fecha: 23 de abril de 2020

Resumen: La NCG N° 435 y el Oficio Circular N° 1.141 señalan que corresponde al directorio de las sociedades anónimas abiertas y especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF, implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participan a distancia y no corresponde a la CMF pronunciarse al respecto.

Asimismo, en caso que por limitaciones impuestas por la autoridad o por no contar con los medios necesarios resulte imposible celebrar debida y oportunamente tales juntas o asambleas de manera presencial o remota, la sociedad podrá invocar razones de fuerza mayor para efectos de suspender o postergar la realización de las juntas o asambleas, las que serán evaluadas por la CMF, pero la CMF carece de atribuciones legales para suspender la celebración a una junta de accionistas con motivo de crisis sanitaria que actualmente se vive en Chile.

Oficio Número: 17.770

Fecha: 28 de abril de 2020

Resumen: La CMF no cuenta con atribuciones legales para postergar la celebración de juntas de accionistas, salvo cuando ésta fuera contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos. No obstante ello, mediante la NCG N° 435 se autorizó la utilización de medios tecnológicos para la participación y voto a distancia en juntas de accionistas en sociedades anónimas abiertas y especiales sujetas a su autorización de existencia, asambleas de aportantes y juntas de tenedores de bonos, correspondiendo al directorio, asamblea o junta su implementación.

Asimismo, el Oficio Circular N° 1.141 establece que en caso de limitaciones impuestas por la autoridad o por no contar con los medios necesarios resulte imposible celebrar debida y oportunamente las juntas o asambleas de manera presencial o remota, la sociedad podrá invocar razones de fuerza mayor para efectos de suspender o postergar la realización de la respectiva junta, lo que será evaluado por la CMF.



NEWSLETTER

Mayo 2020

Oficio Número: 17.771

Fecha: 28 de abril de 2020

Resumen: La CMF no cuenta con atribuciones legales para postergar la celebración de juntas de accionistas, salvo cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos. La CMF no puede disponer la suspensión de dichas juntas en atención a la crisis sanitaria que atraviesa el país por cuanto no se encuentra en una norma legal o reglamentaria o en los estatutos de la sociedad.

Con todo, la CMF, mediante la NCG N° 435 y el Oficio Circular N° 1.141 que permitió la realización de las juntas de accionistas por medios tecnológicos. Asimismo, se estableció que corresponde al directorio de las sociedades implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participan a distancia, que cuentan con los poderes que le permiten actuar en representación de un accionista y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin del proceso de escrutinio. Dichas normas pueden ser aplicadas por todas las sociedades anónimas abiertas y especiales sujetas a autorización de existe de la CMF, aunque no hayan contemplado en sus estatutos sociales los mecanismos que permitan la participación y voto a distancia.

Para el caso que por limitaciones impuestas por la autoridad o que, por no contar con los medios necesarios, resulte imposible celebrar debida y oportunamente tales juntas de accionistas, ya sea de manera presencial o remota, la sociedad podrá invocar razones de fuerza mayor para efectos de suspender o postergar su realización, razones que deberán ser evaluadas por la CMF.

1.- Mediante Oficio Ordinario N° 13.424, de fecha 2 de abril de 2020, Oficio Ordinario N° 13.427, de fecha 2 de abril de 2020, Oficio Ordinario N° 13.428, de fecha 2 de abril de 2020, Oficio Ordinario N° 13.429, de fecha 2 de abril de 2020, Oficio Ordinario N° 13.776, de fecha 3 de abril de 2020, Oficio Ordinario N° 13.786, de fecha 3 de abril de 2020, Oficio Ordinario N° 13.837, de fecha 4 de abril de 2020, Oficio Ordinario N° 13.838, de fecha 4 de abril de 2020 y Oficio Ordinario N° 14.123, de fecha 6 de abril de 2020, se ha solicitado a la CMF postergar el desarrollo de la juntas ordinarias de accionistas de las sociedades, en consideración a la pandemia de Coronavirus que vive el país, la CMF ha establecido lo siguiente:

La CMF no cuenta con atribuciones para suspender o postergar la celebración de juntas ordinarias de accionistas, salvo cuando la junta fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos, por lo que la pandemia de Coronavirus no se contempla como una de las



NEWSLETTER

Mayo 2020

causales para permitir a la CMF suspender la junta ordinaria de accionistas de las sociedades.

No obstante lo anterior, la CMF dictó la NCG N° 435 que estableció la participación y votación a distancia en juntas de accionistas, juntas de tenedores de bonos y asambleas de aportantes de manera de poder dar cumplimiento a las normas de la LSA respecto de la celebración de juntas ordinarias de accionistas.

Asimismo, señaló que corresponde al directorio de las sociedades implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participen a distancia, que cuenten con los poderes que permiten actuar en representación de un accionista y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin del proceso de escrutinio.

Por su parte, el Oficio Circular N° 1141 señaló que lo anterior aplica a las sociedades anónimas abiertas y especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF, aunque no hayan contemplado en sus estatutos sociales los mecanismos que permitan la participación y voto a distancia.

2.- Mediante Oficio Ordinario N° 16.737, de fecha 21 de abril de 2020, Oficio Ordinario N° 16.976, de fecha 22 de abril de 2020 y Oficio Ordinario N° 16.977, de fecha 22 de abril de 2020, se ha solicitado a la CMF instruir que, en relación a un eventual convenio de pago con los clientes de sociedades de leasing habitacional en el contexto de la pandemia de COVID-19, lo mismo no significara la aplicación de provisión. A este respecto, la CMF ha señalado lo siguiente:

La CMF no cuenta con la atribución de instruir a sociedades que tengan por objeto la adquisición o construcción de viviendas para darlas en arrendamiento con promesa de compraventa, realizar provisiones por un eventual convenio de pago con sus clientes, no obstante que la Ley N° 19.281 establece que dichas sociedades deben constituirse como sociedades anónimas a las cuales se les aplicarán las normas de las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la CMF ya que estas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 18.045 y la NCG N° 364, se deberán encontrar inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes que al efecto lleva la CMF, y por tanto sólo están sujetas a la regulación señalada en dicha NCG.

3.- Mediante Oficio Ordinario N° 17.767, y Oficio Ordinario N° 17.768, ambos de fecha 28 de abril de 2020, respecto de la reprogramación de las juntas ordinarias de accionistas para una nueva fecha luego de que disminuya el actual escenario, la CMF ha señalado:



NEWSLETTER

Mayo 2020

Las sociedades anónimas abiertas y especiales sujetas a la autorización de existencia de la CMF, a través de su directorio, podrán suspender o postergar la celebración de una junta de accionistas invocando las razones que esa sociedad estime que constituyen un caso de fuerza mayor que hace imposible celebrar la junta de accionistas suspendida. Sin embargo, dicha decisión será evaluada a posteriori por la CMF en atención a los antecedentes existentes al momento de su suspensión.

4.- Resumen del Oficio Ordinario N° 922 del 14 de mayo de 2020 del Servicio de Impuestos Internos (el “SII”), en el cual se le solicitó pronunciarse sobre la aplicación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el pago de una indemnización de perjuicios efectuada por un fondo de inversión público:

Un fondo de inversión de inversión público, durante el año 2011, celebró un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble¹, en calidad de promitente vendedor, cediendo luego dicha posición contractual a una sociedad de giro inmobiliario constituyéndose a su vez en codeudor solidario del cumplimiento íntegro de la mencionada promesa.

Al no celebrarse el contrato prometido en el plazo acordado, mediante sentencia arbitral se declaró la obligación de la inmobiliaria y del fondo de inversión público, solidariamente responsable, de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento.

En atención a lo anterior, se consultó sobre la procedencia de la aplicación del impuesto único del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta (aplicación de un impuesto único a los gastos rechazados) respecto al pago de dicha indemnización.

Sobre el particular, el SII hizo presente que (i) el artículo 81 N° 6 de la Ley N° 20.712 establece expresamente que a los fondos de inversión públicos les es aplicable artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta respecto de aquellos desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo; y, (ii) Desde la reforma introducida por la Ley N° 20.190 que entró en vigencia el año 2012, los fondos de inversión públicos no pueden invertir directamente en negocios inmobiliarios, prohibición que se mantuvo en el actual artículo 57 de la Ley N° 20.712. Conforme a lo anterior, si el fondo de inversión incurre en desembolsos para el desarrollo de negocios inmobiliarios, éstos quedarán gravados con el impuesto establecido en el artículo 21 de la LIR.

¹ Se debe tener en consideración que, a esa fecha, no existía la prohibición legal de la inversión directa de los fondos de inversión en bienes inmuebles.



NEWSLETTER

Mayo 2020

Sin embargo, en el caso particular señalado en el oficio del SII, el contrato de promesa de compraventa y la cesión fueron celebradas antes de la reforma que prohibía la inversión directa en bienes inmuebles, es decir, cuando todavía los fondos de inversión podían realizar directamente negocios inmobiliarios. Por tanto, no correspondería gravar con el impuesto del artículo 21 de la LIR, el gasto efectuado por el fondo a título de indemnización, al tratarse de un gasto necesario para el cumplimiento de la responsabilidad que cabe al fondo en su calidad de codeudor solidario.

En virtud de lo anterior, el SII determinó que a los fondos de inversión estarán sujetos a la tributación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta cuando efectúen desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades que la ley les permite realizar, así como cuando su objeto sea financiar cualesquiera de las actividades prohibidas en el artículo 57 de la Ley N° 20.712. Ahora bien, en el caso particular del Oficio en comento, el fondo de inversión se constituyó en deudor solidario con anterioridad a la vigencia de la norma que prohibía el desarrollo de la actividad inmobiliaria, por lo que no deberá tributar conforme el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, al no calificarse como una actividad prohibida en dicha época.

5.- Resumen del proyecto de ley que modifica las Leyes N° 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados:

Con fecha 19 de mayo de 2020, el Presidente de la República, mediante un mensaje, envió indicaciones y solicitó poner suma urgencia al proyecto de ley que regula a los agentes previsionales y al mercado financiero, con el objeto de establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados, el cual había sido ingresado con fecha 1 de julio de 2015, bajo el número de boletín N° 10.162-05.

En las indicaciones presentadas por el Presidente de la República, se solicita aumentar las penas contempladas en la Ley N° 18.045 sobre de Mercado de Valores para aquellos agentes del mercado que eliminen documentos para dificultar la fiscalización de la CMF, quienes usen o revelen información privilegiada en beneficio propio, entre otros. De esta manera, las penas subirían desde presidio menor en cualquiera de sus grados, a presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, estableciendo reglas especiales de determinación de la pena.

Asimismo, se solicita aumentar las multas que puede imponer la CMF a sociedades anónimas y empresas bancarias sujetas a su fiscalización, aumentándoles de hasta UF 15.000 a hasta UF 100.000.



NEWSLETTER

Mayo 2020

Otra indicación establece que los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los 30 días anteriores a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales del emisor. Para tales efectos, se incorpora la obligación de los emisores de valores de oferta pública de publicar la fecha en que se divulgarán sus próximos estados financieros, con a lo menos 30 días de anticipación a dicha divulgación.

Se solicita agregar un capítulo sobre “denunciantes anónimos” al Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Al efecto, se establece que tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes de manera voluntaria y cuando así lo soliciten a la CMF de manera expresa, colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por la CMF para la detección, constatación o acreditación de infracciones a las leyes que sean materia de competencia de la CMF, o de la participación del presunto infractor. Asimismo, la indicación señala que no tendrán la calidad de denunciante anónimo quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o tengan la calidad de víctima de la misma.

Finalmente, la indicación también busca modificar la Ley N° 18.045, para efectos de establecer que las bolsas de valores deben establecer mecanismos de la interconexión en tiempo real, con calce automático entre ellas de manera que permitan la mejor ejecución de las órdenes de los inversionistas.

Para mayor información
contactar a:

Sebastián Delpiano
sdelpiano@hdycia.cl

Socio a cargo del área
de Mercado de Capitales.